



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 983-99-AC/TC
LIMA
ASOCIACIÓN NACIONAL DE PENSIONISTAS
DEL BANCO DE LA NACIÓN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los nueve días del mes de junio de dos mil, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados: Acosta Sánchez, Presidente; Díaz Valverde, Vicepresidente; Nugent y García Marcelo, pronuncia sentencia:

ASUNTO:

Recurso Extraordinario interpuesto por la Asociación Nacional de Pensionistas del Banco de la Nación contra la Resolución expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas cuatrocientos cuarenta y uno, su fecha trece de julio de mil novecientos noventa y nueve, que declaró improcedente la Acción de Cumplimiento.




ANTECEDENTES:

La Asociación Nacional de Pensionistas del Banco de la Nación interpone Acción de Cumplimiento contra la Oficina de Normalización Previsional y el Banco de la Nación a fin de que cumplan con la Ley N.º 25146 y procedan a nivelar las pensiones de cada uno de sus asociados; asimismo, solicitan que los incrementos remunerativos que han percibido los trabajadores del Banco de la Nación desde mil novecientos noventa y tres a la fecha se extiendan a sus asociados, incluyendo aumentos, bonificaciones, gratificaciones, asignaciones y colaterales, adicionándose estos incrementos remunerativos en las pensiones mensuales que perciben sus asociados.

La Asociación demandante expresa que el Banco de la Nación, a partir del año mil novecientos noventa y tres, inicia una política discriminatoria en perjuicio de los asociados, cuando decide no extender los incrementos remunerativos de los trabajadores activos a los pensionistas, manifestando que lo abonado a los servidores no es un aumento, sino una bonificación extraordinaria, que se entrega por la prestación del trabajo efectivo; es así que mediante el convenio colectivo de mil novecientos noventa y tres se dispone que el incremento general de remuneraciones se clasifique en dos vertientes: una suma diminuta como aumento de remuneraciones y una suma importante como bonificación extraordinaria de productividad por puntualidad y asistencia, no otorgándoseles, por ende, la bonificación señalada.




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El apoderado de la Oficina de Normalización Previsional propone las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de representación defectuosa o insuficiente del demandante, y sin perjuicio de las excepciones propuestas contesta la demanda, manifestando, entre otras razones, que la Acción de Cumplimiento, por ser una vía sumaria y excepcional, no es la vía idónea para pretender la nivelación de la pensión de cesantía de la Asociación demandante, puesto que ésta se obtiene, en primer término, en la vía administrativa correspondiente conforme a las disposiciones legales vigentes y a nivel judicial. Asimismo, precisa que la bonificación extraordinaria está referida a la puntualidad y asistencia del personal del Banco de la Nación, por lo que se encuentra condicionada a la prestación de trabajo efectivo de parte de los trabajadores, consiguientemente, dicha bonificación tiene carácter exclusivamente laboral, cuyo pago se efectúa con recursos propios del Banco de la Nación, que por su naturaleza son otorgados únicamente a trabajadores activos en base a la labor efectivamente realizada, la que se encuentra sustentada en los informes individuales que para dicho efecto se elaboran en su oportunidad, por lo que no puede tener carácter pensionable.

El apoderado del Banco de la Nación propone las excepciones de representación defectuosa de la demandante, de falta de agotamiento de la vía administrativa y de caducidad y sin perjuicio de las excepciones propuestas contesta la demanda manifestando, entre otras razones, que la Acción de Cumplimiento no es la vía idónea para reclamar incrementos pensionarios; asimismo, la asignación extraordinaria por productividad se otorga a los trabajadores activos en base a la calificación de cada trabajador, para cuyo efecto se toma en consideraciones la puntualidad, eficiencia y asistencia así como el rendimiento y responsabilidad en el desempeño efectivo de las labores encomendadas.



El Juez del Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público de Lima, a fojas doscientos sesenta y nueve, con fecha diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, declaró improcedente la demanda, por considerar que de acuerdo con lo resuelto por el Tribunal Constitucional en el Expediente N.º 094-97-AC/TC, seguido entre pensionistas del Banco de la Nación, éste ha establecido que discernir sobre la obligatoriedad del cumplimiento de pagos de derechos adicionales que deben incrementarse a la pensión de cesantes del Banco de la Nación constituye un aspecto litigioso, no siendo la Acción de Cumplimiento la vía idónea para conocerlo, dada su naturaleza excepcional y breve en la que no hay estación de prueba ni debate sobre los medios probatorios. Asimismo, declaró improcedentes las excepciones propuestas.

La Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, a fojas cuatrocientos cuarenta y uno, con fecha trece de julio de mil novecientos noventa y nueve, revoca la apelada en el extremo que declaró improcedente la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reformándola en este extremo declaró fundada dicha excepción y la confirmó en el extremo que declaró improcedente la Acción de Cumplimiento. Contra esta Resolución, la demandante interponen Recurso Extraordinario.

FUNDAMENTOS:

1. Que, con respecto a la excepción de representación defectuosa o insuficiente del demandante, ésta debe desestimarse por cuanto a fojas ciento veintitrés y ciento cuarenta y dos de autos, obra el acta de la Asamblea General Extraordinaria, donde se otorgan los poderes suficientes al presidente de la mencionada Asociación y la ficha de Registro de Personas Jurídicas, donde se acredita que la junta directiva está presidida por don Miguel Vilchez Arnao.
2. Que, en el presente caso, la demandante cumplió con cursar las correspondientes cartas notariales, conforme lo establece el inciso c) del artículo 5° de la Ley N.° 26301, toda vez que de fojas veintitrés y treinta y dos de autos se advierte que la Asociación demandante ha agotado la vía previa al interponer ante las entidades demandadas su reclamo.
3. Que, asimismo, no cabe invocar la excepción de caducidad, por cuanto se trata de un reclamo en materia pensionaria donde los actos violatorios objeto de reclamo asumen el carácter continuado, por lo que en tales circunstancias no rige el término contemplado por el artículo 37° de la Ley N.° 23506, sino lo dispuesto en la última parte del artículo 26° de la Ley N.° 25398.
4. Que existe reiterada jurisprudencia expedida por este Tribunal en el sentido de señalar que la nivelación a que tienen derecho los pensionistas que gozan de pensión bajo el régimen previsional del Decreto Ley N.° 20530, debe efectuarse con relación al funcionario o trabajador de la Administración Pública que se encuentre en actividad del mismo nivel, categoría y régimen laboral que ocupó el pensionista al momento de su cese.
5. Que, de autos se advierte que la demandante no ha adjuntado prueba alguna que acredite que la pensión de sus asociados y demás beneficios no están siendo niveladas de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Ley N.° 20530, Ley N.° 23495 y la Ley N.° 25146, respecto a lo que pudiera corresponderle conforme a ley.
6. Que, en cuanto a la bonificación extraordinaria de productividad por puntualidad y asistencia, ésta se encuentra condicionada a la prestación de trabajo efectivo y a la evaluación del trabajador, y se otorga exclusivamente en función a la concurrencia, la prestación efectiva de labores y la dedicación en el trabajo, no teniendo la misma incidencia alguna en los niveles remunerativos de la institución, tal como lo establecía la cláusula adicional del convenio colectivo primigenio de mil novecientos noventa y tres; en consecuencia, tales bonificaciones no pueden ser



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

adicionadas al monto de la pensión que viene percibiendo la demandante, toda vez que su goce en una proporción determinada no corresponde por igual a todos los trabajadores, no obstante que pudieran tener el mismo nivel en la institución demandada, sino que su otorgamiento se efectúa en atención a determinados criterios, como son la asistencia, la eficiencia y su permanencia, los cuales varían en función a la responsabilidad y eficiencia de cada trabajador en actividad.

7. Que, en cuanto a la solicitud de que los incrementos remunerativos percibidos desde mil novecientos noventa y tres por los trabajadores del Banco de la Nación se extienda a los asociados, incluyéndose aumentos, bonificaciones, gratificaciones, asignaciones y colaterales, no podrían ser determinados a través del presente proceso constitucional, toda vez que para ello resultaría necesaria la actuación de medios probatorios, razón por la que la Acción de Cumplimiento no resulta ser la vía idónea para dilucidar dichas pretensiones.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica;

FALLA:

REVOCANDO en parte la Resolución expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas cuatrocientos cuarenta y uno, su fecha trece de julio de mil novecientos noventa y nueve, en el extremo que declaró fundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa; e improcedentes las excepciones de representación defectuosa o insuficiente de la demandante y de caducidad; y reformándola declara **INFUNDADAS** las excepciones de representación defectuosa o insuficiente, de falta de agotamiento de la vía administrativa y de caducidad y la **CONFIRMA** en el extremo que declaró **IMPROCEDENTE** la Acción de Cumplimiento. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

ACOSTA SÁNCHEZ
DÍAZ VALVERDE
NUGENT
GARCÍA MARCELO

E.G.D

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR